San Marcos, Sucre, Veintitrés (23) de Febrero de
Dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS.
Radicación No.: 70-708-40-89-001-2022-00185-00
Demandante: NATALIA RICARDO NAIZIR, C.C. 1.104.421.754 Y ANDREA RICARDO NAIZIR, C.C. 1.005.675.21.
Apoderado Dmte: Dra. YASHIRA MARIETH CAUSIL NOYA, C.C. 1.104.428.619.
Demandado: JUAN CARLOS ALIAN MEDINA, C.C. 10.880.623.

La apoderada de la parte demandante ha subsanado la demanda presentando certificación o copia del auto apertura la sucesión, tramitado de mutuo acuerdo entre las herederas ante el despacho notarial del Dr. ANÍBAL JOSÉ GARCÍA AMADOR, notario único del circuito de San Marcos, Sucre, y siendo este subsanado se procederá a la Admisión de la demanda.

NATALIA RICARDO NAIZIR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.421.754 Y ANDREA RICARDO NAIZIR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.675.21., a través de apoderado judicial formuló demanda REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS en contra del señor JUAN CARLOS ALIAN MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.880.623.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, y una vez subsanado la demanda, este despacho de acuerdo con el tipo de acción, accederá a iniciar su trámite, en el que se observa que reúne las condiciones para su admisión, tal y como lo dispone el artículo 82 y S.S. del C.G.P., por lo que de conformidad con el artículo 90 de ese mismo estatuto, se procederá a su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la demanda REIVINDICATORIA presentada por las señoras NATALIA RICARDO NAIZIR y ANDREA RICARDO NAIZIR, identificadas con cedulas de ciudadanías N° 1.104.421.754 y 1.005.675.21., respectivamente, en contra del señor JUAN CARLOS ALIAN MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.880.623.

SEGUNDO: Tramitase mediante proceso Verbal Sumario, definido en el libro Tercero, sección Primera, Título II del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el termino de diez (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma personal (Art. 291 CGP, conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Téngase a la Dra. **YASHIRA MARIETH CAUSIL NOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.104.428.619.y T.P 342.154 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ